



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aplika Control Corrosion Sas Y Otro	Hm Ingenieria S.A.S	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aplika Control Corrosion Sas Y Otro	Hm Ingenieria S.A.S	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Yacelin Etel Olmos Olmos	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Yacelin Etel Olmos Olmos	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Yucelia Torres Cala	13/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Banco Caja Social
08001418902020220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Antonio Maria Suarez Rodriguez	13/09/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva De La Providencia Datada 24 De Agosto De 2022

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3aa74971-222d-460c-ba3f-59050f3da60d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ana Elvia Vargas De Leiva	13/09/2022	Auto Decide - Abstenerse De Requerir Al Pagador De Colpensiones
08001418902020200035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nacy Neudith Noriega Rivas	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	13/09/2022	Auto Ordena - Requerir Al Pagador De La Secretaría De Educación Departamental Del Atlántico
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Biel	Yuley Del Carmen Mazo Rodriguez	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Juliana Margarita Mier Santiago	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3aa74971-222d-460c-ba3f-59050f3da60d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Alvarez Rocha	Rocio Del Carmen Garrido Anaya	13/09/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 20 De Mayo De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago Y Corregir El Numeral 1 Y 2 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 20 De Mayo De 2022, Mediante El Cual Se Decretaron Las Medidas Cautelares
08001418902020190046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Juliao Iglesias	Mauxi Isabel Blanco Macias	13/09/2022	Auto Decide - Requerir Al Demandante Para Que Se Sirva Aclarar La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418902020210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Sheily Del Carmen Milagros García Maestre	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3aa74971-222d-460c-ba3f-59050f3da60d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Neftaly Arevalo Del Real	Walberto Lechuga Coronado	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alejandro Miguel Lara Ballesta	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Arley Jose Cruzado Ramirez, Oswaldo Rueda Vila	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Arley Jose Cruzado Ramirez, Oswaldo Rueda Vila	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Gilma Divina Sanchez Castillo, Ana Luisa Samanca Cristo	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Gilma Divina Sanchez Castillo, Ana Luisa Samanca Cristo	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3aa74971-222d-460c-ba3f-59050f3da60d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Elizabeth López Duarte, Aldrin Antonio Rodríguez Meriño	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Elizabeth López Duarte, Aldrin Antonio Rodríguez Meriño	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Juan Carlos Barrera Castro, Miriam Orozco Vargas	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Juan Carlos Barrera Castro, Miriam Orozco Vargas	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3aa74971-222d-460c-ba3f-59050f3da60d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220051600	Verbales De Minima Cuantia	Diego Raul Arrieta Alvarez	Victor Barrios Yanes	13/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas De Esta Ciudad
08001418902020210084900	Verbales De Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Esneider Jose Murillo Mancilla	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3aa74971-222d-460c-ba3f-59050f3da60d



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 08001418902022-00440-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERA CASTRO, CC N° 72.224.817., y MIRIAM OROZCO VARGAS, CC. N° 32.744.301**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H, a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS BARRERA CASTRO y MIRIAM OROZCO VARGAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368, y en contra de: JUAN CARLOS BARRERA CASTRO, CC N° 72.224.817., y MIRIAM OROZCO VARGAS, CC. N° 32.744.301, por la suma de *UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L.* (\$1.943.000). Por concepto de cuotas de administración adeudadas sobre el Apartamento 201F, del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H, ubicado en la Carrera 7B No. 12ª-104 de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

	MES	CUOTA MES	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
1.	ORDINARIA JUN-20	\$23.000	30/06/2020	1/07/2020
2.	ORDINARIA JUL-20	\$85.000	30/07/2020	1/08/2020
3.	ORDINARIA AGO-20	\$85.000	30/08/2020	1/09/2020
4.	ORDINARIA SEP-20	\$85.000	30/09/2020	1/10/2020
5.	ORDINARIA OCT-20	\$85.000	30/10/2020	1/11/2020
6.	ORDINARIA NOV-20	\$85.000	30/11/2020	1/12/2020
7.	ORDINARIA DIC-20	\$85.000	30/12/2020	1/01/2021
8.	ORDINARIA ENE-21	\$85.000	30/01/2021	1/02/2021
9.	ORDINARIA FEB-21	\$85.000	28/02/2021	1/03/2021
10.	ORDINARIA MAR-21	\$85.000	30/03/2021	1/04/2021



11.	ORDINARIA ABR-21	\$85.000	30/04/2021	1/05/2021
12.	ORDINARIA MAY-21	\$85.000	30/05/2021	1/06/2021
13.	ORDINARIA JUN-21	\$85.000	30/06/2021	1/07/2021
14.	ORDINARIA JUL-21	\$90.000	30/07/2021	1/08/2021
15.	ORDINARIA AGO-21	\$90.000	30/08/2021	1/09/2021
16.	ORDINARIA SEP-21	\$90.000	30/09/2021	1/10/2021
17.	ORDINARIA OCT-21	\$90.000	30/10/2021	1/11/2021
18.	ORDINARIA NOV-21	\$90.000	30/11/2021	1/12/2021
19.	ORDINARIA DIC-21	\$90.000	30/12/2021	1/01/2022
20.	ORDINARIA ENE-22	\$90.000	30/01/2022	1/02/2022
21.	ORDINARIA FEB-22	\$90.000	28/02/2022	1/03/2022
22.	ORDINARIA MAR-22	de 21.000	30/03/2022	1/04/2022
23.	ORDINARIA ABR-22	\$90.000	30/04/2022	1/05/2022

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con CC. No. 91.538.904 y T.P No. 218633, como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/22

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da6022d7d3b745b28fe1962befe4e2acf91cb9d383bf2261cf65e889f22560**

Documento generado en 13/09/2022 01:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00590-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8

Demandado: ANTONIO MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 5.692.106

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, con solicitud de corrección del auto de fecha 24/08/2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en la parte resolutive de la providencia calendada 24/08/2022, donde se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al indicar como fecha desde cuando se causan los intereses moratorios el 03/03/2022 siendo lo correcto el 03/02/2022. Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Artículo único:** Corregir el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia datada 24/08/2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, la cual quedará así:

*“1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8, contra de ANTONIO MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 5.692.106, por la siguiente suma de dinero:*

- *Por la obligación contenida en el pagaré No. 066-0040-004258249, la suma de once millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos M/CTE (\$11.774.886, 00) por concepto de capital.*
- *Más los intereses moratorios a partir del 03/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.*
- *El pago de las costas y agencias en derecho del proceso”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 129 hoy 14/09/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb12b29f9966b805f1490145a506e1e88a446d535d725a2260b94977c099822**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación:** 080014189020- 2022-00130 - 00

**Demandante:** JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA, identificado con C.C. No. 72.040.439.

**Demandado:** ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA, identificada con C.C. No. 32.618.459.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, con solicitud de corrección de los autos adiados 20/05/2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares respectivamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en los autos adiados 20/05/2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares respectivamente, se indicó como nombre de la demanda ROCIO DEL CARMEN ROCIO ANAYA, siendo lo correcto ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA. Por lo anterior, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero:** Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“1.-Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE ALVAREZ ROCHA CC. 72.040.439, en contra de ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA CC. 32.618.459, por las siguientes sumas:*

- *Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de capital.*
- *Más los intereses corrientes a partir del 6 de Enero de 2021, hasta el 6 de Mayo de 2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.*
- *Más los intereses moratorios a partir del 7de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.*
- *El pago de las costas y agencias en derecho del proceso”.*

**Segundo:** Corregir el numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, el cual quedará así:

*“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer el demandado ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA CC. 32.618.459, en las*



*distintas entidades bancarias y/o corporaciones financieras. Límitese el presente embargo a la suma de \$30.000.000. Líbrense los oficios del caso.*

*2. Decretar el embargo del inmueble ubicado en la Carrera 19 B No.53-37 Barrio El Carmen de Barranquilla. Predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.040-71201 Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. El cual es Propiedad del demandado ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No.32'618.459. Líbrense el oficio del caso".*

Notifíquese y cúmplase.  
La Juez,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 129 hoy 14/09/22  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655235278673c46c836a5db3460ac01f4c3d4017a241d44f6b35da488724427**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00597-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

Demandado: YACELIN ETEL OLMOS OLMOS, con CC. 22.659.285

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra YACELIN ETEL OLMOS OLMOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré 4770108683, y el Pagaré No. 4770108684, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, y contra YACELIN ETEL OLMOS OLMOS, con CC. 22.659.285, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Por concepto de capital contenido en el Pagaré 4770108683, la suma de *VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L* (\$22.228.505).

- Más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**B)** Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4770108684, la suma de *SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L* (\$662.602).

- Más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit. 901.228.355-8, entidad representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosataria en procuración de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/22

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e60dbfe9d6ec9fb093ceb495ef854440df929c5a75f0843af94be544e21d7**

Documento generado en 13/09/2022 05:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202022-00587-00

**EJECUTANTE:** APLIKA CONTROL CORROSIÓN S.A.S., Nit. 900.408.954-9

**EJECUTADO:** HM INGENIERIA S.A.S, Nit. 800.187.291-1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por APLIKA CONTROL CORROSIÓN S.A.S., a través de apoderado judicial contra HM INGENIERIA S.A.S, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo se presentan como títulos ejecutivos las facturas electrónicas de compraventa N° BAQ2512, BAQ2513, BAQ2445 Y BAQ2673; documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: APLIKA CONTROL CORROSIÓN S.A.S., Nit. 900.408.954-9, contra HM INGENIERIA S.A.S, Nit. 800.187.291-1, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
BAQ2512	\$2.420.515	7-04-2022
BAQ2513	\$4.100.109	7-04-2022
BAQ2445	\$2.876.973	23-03-2022
BAQ2673	\$3.311.622	21-05-2022

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. APOLINAR JAIMES MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.716.359, y TP. No. 150877 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/22

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3813874e4bdd53d8b9439119fee3cd499e7cb83049b28196ae6c3d6fe2c599b**

Documento generado en 13/09/2022 05:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 08001418902022-00441-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368**

**DEMANDADO: ELIZABETH LÓPEZ DUARTE, CC N° 32.864.121, y ALDRIN ANTONIO RODRÍGUEZ MERIÑO, CC. N° 72.193.702**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H, a través de apoderado judicial contra ELIZABETH LÓPEZ DUARTE, y ALDRIN ANTONIO RODRÍGUEZ MERIÑO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368, y en contra de: ELIZABETH LÓPEZ DUARTE, CC N° 32.864.121, y ALDRIN ANTONIO RODRÍGUEZ MERIÑO, CC. N° 72.193.702, por la suma de *TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L.* (\$3.542.000). Por concepto de cuotas de administración adeudadas sobre el Apartamento 102D, del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H, ubicado en la Carrera 7B No. 12ª-104 de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

	MES	CUOTA MES	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
1.	ORDINARIA OCT-18	\$27.000	30/10/2018	1/11/2018
2.	ORDINARIA NOV-18	\$78.000	30/11/2018	1/12/2018
3.	ORDINARIA DIC-18	\$78.000	30/12/2018	1/01/2019
4.	ORDINARIA ENE-19	\$78.000	30/01/2019	1/02/2019
5.	ORDINARIA FEB-19	\$78.000	28/02/2019	1/03/2019
6.	ORDINARIA MAR-19	\$78.000	30/03/2019	1/04/2019
7.	ORDINARIA ABR-19	\$78.000	30/04/2019	1/05/2019
8.	ORDINARIA MAY-19	\$78.000	30/05/2019	1/06/2019
9.	ORDINARIA JUN-19	\$78.000	30/06/2019	1/07/2019



10.	ORDINARIA JUL-19	\$78.000	30/07/2019	1/08/2019
11.	ORDINARIA AGO-19	\$78.000	30/08/2019	1/09/2019
12.	ORDINARIA SEP-19	\$78.000	30/09/2019	1/10/2019
13.	ORDINARIA OCT-19	\$78.000	30/10/2019	1/11/2019
14.	ORDINARIA NOV-19	\$78.000	30/11/2019	1/12/2019
15.	ORDINARIA DIC-19	\$78.000	30/12/2019	1/01/2020
16.	ORDINARIA ENE-20	\$78.000	30/01/2020	1/02/2020
17.	ORDINARIA FEB-20	\$85.000	28/02/2020	1/03/2020
18.	ORDINARIA MAR-20	\$85.000	30/03/2020	1/04/2020
19.	ORDINARIA ABR-20	\$85.000	30/04/2020	1/05/2020
20.	ORDINARIA MAY-20	\$85.000	30/05/2020	1/06/2020
21.	ORDINARIA JUN-20	\$85.000	30/06/2020	1/07/2020
22.	ORDINARIA JUL-20	\$85.000	30/07/2020	1/08/2020
23.	ORDINARIA AGO-20	\$85.000	30/08/2020	1/09/2020
24.	ORDINARIA SEP-20	\$85.000	30/09/2020	1/10/2020
25.	ORDINARIA OCT-20	\$85.000	30/10/2020	1/11/2020
26.	ORDINARIA NOV-20	\$85.000	30/11/2020	1/12/2020
27.	ORDINARIA DIC-20	\$85.000	30/12/2020	1/01/2021
28.	ORDINARIA ENE-21	\$85.000	30/01/2021	1/02/2021
29.	ORDINARIA FEB-21	\$85.000	28/02/2021	1/03/2021
30.	ORDINARIA MAR-21	\$85.000	30/03/2021	1/04/2021
31.	ORDINARIA ABR-21	\$85.000	30/04/2021	1/05/2021
32.	ORDINARIA MAY-21	\$85.000	30/05/2021	1/06/2021
33.	ORDINARIA JUN-21	\$85.000	30/06/2021	1/07/2021
34.	ORDINARIA JUL-21	\$90.000	30/07/2021	1/08/2021
35.	ORDINARIA AGO-21	\$90.000	30/08/2021	1/09/2021
36.	ORDINARIA SEP-21	\$90.000	30/09/2021	1/10/2021
37.	ORDINARIA OCT-21	\$90.000	30/10/2021	1/11/2021
38.	ORDINARIA NOV-21	\$90.000	30/11/2021	1/12/2021
39.	ORDINARIA DIC-21	\$90.000	30/12/2021	1/01/2022
40.	ORDINARIA ENE-22	\$90.000	30/01/2022	1/02/2022
41.	ORDINARIA FEB-22	\$90.000	28/02/2022	1/03/2022
42.	ORDINARIA MAR-22	\$90.000	30/03/2022	1/04/2022
43.	ORDINARIA ABR-22	\$90.000	30/04/2022	1/05/2022

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con CC. No. 91.538.904 y T.P No. 218633, como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/22

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c082ae1c86e977e0faa61c7ff662766feec43d731028bc02bfc5f29488b58026**

Documento generado en 13/09/2022 01:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00274 -00

**Demandante:** ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100

**Demandado:** ANA LUISA SIMANCA CRISTO, identificado con C.C. No. 39.011.629 y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 32.715.940.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, a través de endosatario en procuración contra ANA LUISA SIMANCA CRISTO y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 0031, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100, en contra ANA LUISA SIMANCA CRISTO, identificado con C.C. No. 39.011.629 y GILMA DIVINA SANCHEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 32.715.940, por la suma siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 0031, la suma de *DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE* (\$ 10.600.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 06/02/2020, hasta el 11/12/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 12/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial a la doctora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.847 y portadora de la tarjeta profesional No. 286.645, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 129 hoy 14/09/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c1e6e60e42395d6013253cca386e83122a607aab98e8c2347034c782bbe5a**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00273-00

**Demandante:** ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100

**Demandado:** OSWALDO LUIS AVILA RUEDA, identificado con C.C. No. 1.044.427.342 y ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.311.391

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, a través de endosatario en procuración contra OSWALDO LUIS AVILA RUEDA y ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DARIO PÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100, en contra OSWALDO LUIS AVILA RUEDA, identificado con C.C. No. 1.044.427.342 y ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 72.311.391, por la suma siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de *OCHO MILLONES QUINIENOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE* (\$ 8.507.928, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 13/07/2021, hasta el 22/10/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 23/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial a la doctora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.847 y portadora de la tarjeta profesional No. 286.645, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 129 hoy 14/09/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87cf56f6f8143300ea35e38bd8cc3fee2190315e4360e9fbf76bb7191b266e**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00849-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA identificado con CC. 91.511.426 y PEDRO PABLO PITRE PEREZ identificado con CC. 1.124.006.085.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA identificado con CC. 91.511.426 y PEDRO PABLO PITRE PEREZ identificado con CC. 1.124.006.085, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 22 de marzo de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022, según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó el traslado de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA identificado con CC. 91.511.426 y PEDRO PABLO PITRE PEREZ identificado con CC. 1.124.006.085, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.356.451 oo).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab0755658122b5bb4b74752fd2972efa621874979544142eca441ffc1a4fc3**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00734 00

Demandante: Negociemos Soluciones Jurídicas Sas -NIT. 900.920.021-7

Demandado: Alejandro Miguel Lara Ballestas -C.C 85.466.496

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

En el asunto, el 10/8/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

1. Sígase adelante la ejecución contra Alejandro Miguel Lara Ballestas, identificado con C.C No. 85.466.496, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 12/11/2021.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$800 000.

---

<sup>1</sup> Ver archivo *11ConstanciaNotificaciónElectrónica* expediente digital.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #129  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220cc9207d47bef0f6ce43b609b1d55a0bc0eca7d628f8e9a1e8a156cd09ada**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO - ACUMULACION

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019 -00617-00

**DEMANDANTE:** OSVALDO GARCIA, identificado con C.C. No. 72.165.716

**DEMANDADO:** WALBERTO LECHUGA CORONADO, identificado con C.C. No. 8.632.730.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado por estado del auto que libró mandamiento de pago, dado que estamos frente a una acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con los artículos 440 y numeral 1º del artículo 463 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso de marras, el demandado WALBERTO LECHUGA CORONADO, se encuentra notificado de la acumulación de demanda de fecha 14 de octubre de 2021, por estado, al tenor del artículo citado.

*“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”*

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y sin oposición o pronunciamiento alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra WALBERTO LECHUGA CORONADO, identificado con C.C. No. 8.632.730, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020 y de la acumulación de demanda de fecha 14 de octubre de 2021 proferidos en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



Edificio



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 412.525 oo).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8e4625de381042f24f167d5a6d9705187ddd519dbd05d34d17c1a9a3ed00e**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00357-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1

**DEMANDADO:** NENCY NORIEGA RIVAS, identificada con C.C No. 25.889.016

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada NENCY NORIEGA RIVAS, identificada con C.C No. 25.889.016, se encuentra notificada por aviso desde el 16 de enero de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 08/10/2020, sin embargo, dejó vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra NENCY NORIEGA RIVAS, identificada con C.C No. 25.889.016, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de *DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 2.582.427.00)*.

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741029533366c241ceea288a0c7c88cd1d7a9d7cf36583d98893fdccc09a633**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-01033-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS" identificada con Nit 890.116.631-6.

**DEMANDADO:** DIANYS PATRICIA VALENCIA MELGAREJO, identificada con CC. 1.140.814.986.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la demandada DIANYS PATRICIA VALENCIA MELGAREJO, identificada con CC. 1.140.814.986, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 18 de febrero de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022, según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó el traslado de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra DIANYS PATRICIA VALENCIA MELGAREJO, identificada con CC. 1.140.814.986, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$ 893.322 oo).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fde07458a8526d9956e693bb6f7a0fab3e58b50432e38101bd42f7ce8ccf44**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00033 00

Demandante: Edificio Biel Nit. 901.403.473 -9.

Demandada: Yuley del Carmen Mazo Rodríguez CC. 55.304.615.

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

En el asunto, el 18/8/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

1. Sígase adelante la ejecución contra Yuley del Carmen Mazo Rodríguez, identificado con CC. 55.304.615, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 18/3/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$123 000.

---

<sup>1</sup> Ver archivo *08NotificaciónElectrónica* expediente digital.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #129  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a0703988e22545ba2c5d04f8a75582a9ecc98474f88819d7378e7c6bbdc3f5

Documento generado en 13/09/2022 01:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00907-00  
**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA - C.C 32.855.421

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421; quien quedó notificada personalmente el 13 de mayo de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada. Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificada a SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421; en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421, quien quedó notificada personalmente el 13 de mayo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$655.220,51).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 129 hoy 14 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7cf0c0cdd6a63446c5b5f130dcc738ea2e0f0fade6afc62df3d6f2c4270be**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00907-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA - C.C 32.855.421

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga la demandada SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421, decretada en auto de fecha 13 de enero de 2022 y comunicada mediante oficio N° 2021-907.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el salario de la demandada y a favor del demandante, vislumbrando resultado negativo. Asimismo, se advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO informando que acata la medida de embargo.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga la demandada SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C 32.855.421, cuya medida fue decretada en auto de fecha 13 de enero de 2022 y comunicada mediante oficio N° 2021-907; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

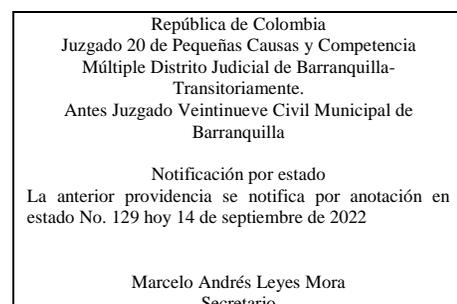
**SEGUNDO:** Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515e88cab4cf65a0b615af3d140143785ea59d448796008b5acf278e2404e78**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00468-00

**DEMANDANTE:** JOSE JULIAO IGLESIAS

**DEMANDADO:** MAUXI BLANCO MACIAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.*

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 83 del CGP, dispone que:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

En el presente asunto, se aprecia que la parte ejecutante solicita una medida cautelar, así: *“la señora mauxi Isabel blanco macias CC 1.140.845.945 quien actúa en calidad de demandada no registra la misma cuenta de nómina debido a que actualmente se encuentra laborando en otra empresa pero no informa donde lo está, y ha sido evasiva con la obligación, por lo cual solicito Que el embargo y retención de las sumas de dinero existentes en cuentas de ahorros cuyo titular sea la señora mauxi isabel blanco macias CC 1.140.845.945 y depositadas en el banco agrario con numero de título 410610004326630 sean modificados debido al cambio de nómina generado por el ingreso de la demandada a una nueva empresa”.* No obstante, se avizora que la solicitud no es clara, toda vez que, no se indica ni se precisa que bienes de la demandada pretende embargar.

Es de advertirle a la parte actora que no se puede solicitar indiscriminadamente cualquier cautela. Para tal efecto, el legislador consagró la procedencia de los embargos en el artículo 593 del C.G.P

Así pues, este Despacho requerirá a la parte demandante para que aclare lo que pretende sea embargado. Por lo tanto, este Juzgado,



## RESUELVE

Requíerese a la parte actora para que aclare lo que pretende sea embargado en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 129 hoy 14/09/22  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d970bfc647fff66f6ba0355db9fb43cbb63832917c17ccdd5797fe4d31aeb36**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00958-00

Demandante: COOPENSIONADOS S.C., identificado con Nit. 830.138.303-1

Demandado: ANA ELVIA VARGAS DE LEIVA, identificado con C.C. 22.499.631

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita requerir al pagador de Colpensiones. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se vislumbra escrito de fecha 26 de julio de 2022, que da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, atinente a requerir al pagador de Colpensiones, para que este, rinda informe sobre los descuentos que debió realizar a la demandada ANA ELVIA VARGAS DE LEIVA, en atención a la medida cautelar ordenada por este despacho judicial el día 27 de enero del 2022, sin embargo, revisado el expediente digital, se constata que dentro del plenario, existe respuesta de Colpensiones, allegada a este despacho judicial el 22 de febrero de esta anualidad, donde comunica que aplicaría los descuentos para el mes de marzo del 2022 y los mismos serían girados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE**

**Artículo único:** Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase  
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
ATLANTICO  
Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/22  
MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a688ba38a2537fd5dbd7dc1cec1ad11394e172c72463eb309f80a1213cebef18**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020221-01070-00

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT. 860.042.945-5

**DEMANDADO:** YUCELIA TORRES CALA - C.C 1.140.841.436 y GENISIS GUZMAN TORRES CALA - C.C 72.348.462

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada GENISIS GUZMAN TORRES CALA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 21/06/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de la señora GENISIS GUZMAN TORRES CALA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada GENISIS GUZMAN TORRES CALA a las direcciones informadas al Despacho. No obstante, en los certificados expedidos por la empresa de mensajería POSTACOL se vislumbran que las comunicaciones fueron devueltas con las siguientes observaciones "no reside", "dirección no existe" y "destinatario desconocido" por lo que sería del caso proceder al emplazamiento de la demandada.

Sin embargo, en el plenario reposa oficio del BANCO CAJA SOCIAL relacionado con la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de febrero de 2022, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de GENISIS GUZMAN TORRES CALA y procederá a requerir a la entidad bancaria antes mencionada para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder al emplazamiento de la señora GENISIS GUZMAN TORRES CALA por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR al BANCO CAJA SOCIAL con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la demandada GENISIS GUZMAN TORRES CALA, identificada con C.C 72.348.462, que registre en las respectivas bases de datos de la entidad.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO  
Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/22  
MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f28ce836dd427419bea1906988ef78a7ecef7ee5bf851d91fa8bda153928**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 08001418902022-00516-00

DEMANDANTE: DIEGO ARRIETA NARVÁEZ, con CC No. 1.552.267

DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRIOS YANES, con CC. No. 8.723.365

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

#### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El pago por consignación de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, tienen su origen en la reglamentación contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Según el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se tramitaran de conformidad con dicho código.

De acuerdo con el Art. 2º del mismo código, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocen de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)**”.

Por su parte, el Art. 12º de la misma norma procedimental laboral, señala que:

“(…) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Pues bien, estudiando los factores de competencia para el conocimiento de los procesos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, como es el caso que nos ocupa, es evidente que este despacho judicial carece de competencia para tramitar y decidir el presente asunto, por lo tanto se ordenará remitir el mismo a los juzgados Laborales



Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, como quiera que el monto total de las pretensiones no excede el equivalente a veinte (20) veces el SMLMV.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7930065faa16ba8b7cbe4a579f1995efc46aad3efde198094d8e258693fc8**

Documento generado en 13/09/2022 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>